

BOLETÍN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'00 al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia condescienden en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERÍA

Con motivo del fallecimiento de S. A. R. la Princesa Elena Carolina Teresa, Princesa de Thurn y Taxis; S. M. la REINA Regente del Reino (Q. D. G.), se ha servido disponer que la Corte vista de luto durante diez días, mitad de riguroso y mitad de alivio; debiendo empezar desde hoy.

(Gaceta del 20 de Mayo.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN DEL NOTARIADO EN LAS ISLAS FILIPINAS

(Continuación)

TÍTULO VIII

De las copias del protocolo y de las legalizaciones y actos que pasan ante el Notario

Art. 77. Se entiende por escritura pública, además de la escritura matriz, las copias de ésta misma expedidas con las formalidades de derecho.

Art. 78. Además de las copias de la escritura matriz, los Notarios pueden expedir copias de los documentos protocolizados ó que se hallen unidos á la escritura matriz.

Art. 79. Las copias de escritura contendrán precisamente la cita del protocolo y número que en él tenga la matriz, y deberán expedirse signadas, firmadas y rubricadas por el Notario.

No es necesario insertar en las copias el particular referente á la salvadura de las matrices que resulte hecha en la escritura matriz.

Art. 80. Las primeras copias se expedirán siempre expresando el carácter de tales, y lo mismo se hará con las segundas ó posteriores.

Pueden expedirse dos ó más primeras copias, pero cada interesado no podrá reclamar del Notario más de una.

Art. 81. Al expedirse cualquier primera copia, el Notario anotará al pie ó al margen, en su caso, de la escritura matriz, con media firma, la persona ó personas para quienes expide dicha primera copia, la fecha de la expedición, el número de pliegos y la clase de papel en que la expide y su numeración, expresando también todas estas circunstancias en la cláusula de inscripción de la copia.

Art. 82. Además de cada uno de los otorgantes, según el art. 17 de la ley, tienen derecho á obtener primera copia en cualquier tiempo todas las personas á cuyo favor resulte en la escritura consignando algún derecho, yasea directamente ó ya adquirido por acto posterior. En este último caso se expresará en la nota de expedición el carácter con que el interesado pide la copia.

Art. 83. La persona de quien constase en el protocolo haber obtenido su primera copia, no podrá obtener otra sin las formalidades del art. 18 de la ley. Cada vez que se expidieren segundas ó posteriores copias, se anotarán éstas del mismo modo que se ha prescrito para las primeras, y se insertarán antes de la inscripción todas las notas que aparezcan en la escritura matriz. También se mencionará el mandamiento judicial en cuya virtud se expidieren las segundas y posteriores copias; pero este mandamiento no será necesario cuando no lo sea la citación de que trata el art. 18 de la ley.

Tampoco será necesario mandamiento ni citación sino cuando se pida segunda ó posterior copia de escritura, en cuya virtud pueda demandarse ejecutivamente el cumplimiento de una obligación de dar ó de hacer alguna cosa.

Art. 84. Para expedir primeras ó posteriores copias con arreglo al art. 31 de la ley, se entiende que el protocolo está legalmente:

1.º En poder del Notario que ejerce la Notaría.

2.º En poder del Notario encargado de la misma en caso de vacante ó de ausencia ó imposibilidad del propietario.

3.º En poder del Notario encargado del archivo de protocolos.

Ni de oficio ni á instancia de parte interesada, decretarán los Tribunales que los Escribanos actuarios extiendan por diligencia ó testimonio copias de escrituras matrices, sino que las exigirán del Notario que deba darla según la ley y según los párrafos que anteceden. Para los cotejos ó reconocimientos de estas copias, se observará lo dispuesto en el párrafo tercero, art. 32 de la ley.

Art. 85. Para los efectos del art. 20 de la ley se legalizará la firma del Notario autorizante, siempre que el documento deba hacer fe fuera del territorio del Colegio á que pertenezca aquél.

Art. 86. Se entiende por legalización el testimonio extendido á continuación de un documento autorizado por Notario, fechado, signado, firmado y rubricado por dos Notarios del mismo distrito, ó á falta de estos con el V.º B.º del Juez de primera instancia y el sello del Juzgado, dando fe de que el Notario autorizante usa signo, firma y rúbrica iguales á las legalizadas que éstas son, al parecer, de su puño y letra que se hallaba en ejercicio á la fecha del documento, sin que les conste nada en contrario.

Para las legalizaciones se empleará la siguiente fórmula: «Los infrascriptos, Notarios del Colegio de....., distrito notarial de..... (ó Juez de primera instancia de.....) legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden del Notario D. N..... (la fecha, firmas y sellos).»

Quando la legalización se ponga ó concluya en pliego distinto, se hará en ella sucinta relación del documento, cuyo signo, firma y rúbrica se haya legalizado.

Art. 87. Las legalizaciones llevarán sobrepuesto un sello del Colegio notarial.

Las Juntas directivas dispondrán la tirada de estos sellos, únicos que podrán ponerse en las legalizaciones, y serán de dos clases: uno para los documentos en que devenguen derechos, cuyo valor, que será el fijado en el Arancel, aplicarán las Juntas de los Colegios á los fines de su instituto, y otro sin derechos para los documentos de oficio y de pobres.

Las Juntas cuidarán de que los Notarios estén oportunamente provistos de dichos sellos.

Art. 88. Los Notarios individuos de la Junta directiva del Colegio notarial

podrán mientras lo sean, y haciendo constar esta cualidad, legalizar el signo, firma y rúbrica de cada uno de los Notarios de territorio.

Art. 89. Ningún Notario podrá negarse á legalizar sin exponer justa causa; pero si prudentemente dudase del signo y firma, podrá diferir su legalización por tres días á fin de desvanecer sus dudas.

Si no lo consiguere, podrá negarse á legalizar, reteniendo el documento y dando inmediato parte á la Junta directiva, con expresión de la causa, para que adopte con urgencia lo que proceda.

Art. 90. Además de las facultades que con relación al protocolo concede á los Notarios el art. 17 de la ley, podrán éstos autorizar, en relación á copia, traslados de documentos no protocolizados, ó sea los testimonios por exhibición, certificar de existencia, dar testimonio de la legitimidad de la firma de Autoridades, empleados públicos y de toda clase de personas, cuando los conocieren, y en general extender y autorizar actas, á instancia de parte, en que se consignen los hechos y circunstancias que se presencien y les consten, y que por su naturaleza no sean materia de contrato.

Para los testimonios por exhibición, certificaciones de existencia, testimonios de la legitimidad de firmas y legalizaciones de Notario, llevarán un libro indicador foliado, en cuya primera plana se pondrá una nota de apertura, y al concluir el libro otra de cierre, ambas autorizadas con firma entera por el propio Notario. Estos libros, cuya forma será la misma de protocolo y cuyos asientos se harán brevemente, siempre por orden correlativo y á renglón seguido, autorizándolos el Notario con media firma, constarán de 100 á 200 folios en papel de sello de oficio, y cualquiera que sea el año en que se empiece, no habrá necesidad de abrir otro nuevo hasta que el anterior esté completamente lleno. Se irán numerando en cada Notaría, según vayan abriéndose, nuevos libros, observándose en todos las mismas formalidades.

Las actas notariales á instancia de parte se firmarán por los interesados y el Notario, signando éste; y si alguno de aquellos no supiere, no pudiese ó no quisiera firmar, se hará constar así. Estas actas se extenderán como las escrituras matrices, en el protocolo corriente; así-

mismo se comprenderán en los índices mensuales y se expedirán á los interesados signadas, firmadas y rubricadas cuantas copias pidieren, sin determinar su cualidad de primeras, segundas, etc., y en la misma clase de papel que los testimonios para exhibición.

Además de los testimonios anteriormente expuestos pueden también los Notarios testimoniar por exhibición documentos escritos en latín ó en cualquier otra lengua; pero en este caso se entenderá que su fe se refiere solamente á la exactitud de la copia material de las palabras y no acerca de su contenido.

Art. 91. Los Notarios pueden recibir en depósito los documentos, valores y cantidades que los particulares y las corporaciones quieran confiarles, bien como prenda de sus contratos, bien para su custodia.

La admisión de estos depósitos es voluntaria, y el Notario podrá imponer condiciones al depositante, las cuales se expresarán en el recibo ó documento del resguardo que el Notario expida.

Art. 92. En los casos en que los Gobernadorcillos autoricen instrumentos públicos con arreglo á la facultad que les concede el art. 7.º de la ley, deberán ajustarse en su forma y redacción á lo dispuesto en dicha ley y este reglamento, cobrando la tercera parte de los derechos de Arancel, y remitiendo dichos instrumentos á los Notarios, que cobrarán todos los derechos que les correspondan, si los hubieren autorizado por sí.

Si los instrumentos no se hubieren extendido en debida forma, los Notarios los devolverán á los Gobernadorcillos para que subsanen los defectos que aquéllos adviertan, indicándoles cuáles sean éstos.

TÍTULO IX

Otorgamiento de testamentos en tiempo de epidemia

Art. 93. Todos los Notarios deben acudir con prontitud al requerimiento que les fuese hecho en nombre de las personas capaces de testar, que hallándose enfermas quieran otorgar testamento, á cuyo efecto se trasladarán al domicilio ó lugar en que éstas se hallaren, siempre que no diste más de 22 kilómetros de la residencia del Notario, para oír la manifestación de su última voluntad, pudiendo impetrar el auxilio de la Autoridad ó de sus agentes cuando lo creyeren necesario para el desempeño de su ministerio.

Art. 94. Los Notarios y Gobernadorcillos no podrán excusarse del cumplimiento de esta obligación que les imponen las leyes, sino por notoria imposibilidad física, debidamente acreditada.

Art. 95. Para facilitar este servicio en las poblaciones en que hubiese más de un Notario, en tiempo de epidemia, habrá constantemente á disposición del público uno ó dos Notarios en el local del Juzgado ó del Colegio notarial, estableciéndose á este fin por la Junta de gobierno ó por el Juez de primera instancia donde no hubiere Colegio notarial, un turno riguroso entre los de la ciudad, y dándose el oportuno conocimiento al público.

Art. 96. Si después de instalado en el sitio donde estuviese el enfermo que haya de otorgar testamento no pudiese dicho funcionario autorizarlo por no conocer al testador ni haber testigos de conocimiento, ó por otras razones legales, á

excepción de la notoria incapacidad del otorgante, deberá el Notario requerido extender la oportuna cédula ante el mayor número posible de testigos, cuidando que concurren al acto por lo menos los que señalan las leyes para la validez de los testamentos abiertos á cuyo otorgamiento no asista Notario.

Art. 97. En la cédula se procurará consignar, con la mayor concisión y claridad, las circunstancias siguientes:

1.ª Nombre, edad, estado, domicilio y vecindad del otorgante y de los testigos.

2.ª La institución de heredero ó la inversión dada á los bienes por el testador.

3.ª Nombramiento de albaceas y de curador en su caso.

Y 4.ª Las demás declaraciones y disposiciones que el otorgante manifestare ú ordenase para después de su muerte.

Por este acto devengará el Notario los derechos que según el Arancel le hubieran correspondido por la escritura de testamento si hubiera podido otorgarse.

Art. 98. No habiendo Notario en la localidad, ó no acudiendo éste con la prontitud necesaria al llamamiento del requirente, y no pudiendo utilizar otros medios legales para otorgar testamento con la urgencia que el caso lo exija, la expresada cédula deberá extenderse por el Gobernadorcillo ó por el Juez de paz si aquél no pudiese, previa solicitud verbal de cualquier pariente del otorgante.

Los mencionados Gobernadorcillos ó Jueces de paz en su caso, devengarán por la redacción de la cédula la tercera parte de los derechos designados en el número anterior.

Art. 99. Tanto los Notarios como los Gobernadorcillos ó Jueces de paz, serán testigos en estos testamentos siempre que fuere necesario para completar el número de los designados por las leyes.

Art. 100. Terminada la redacción de la cédula la conservará en su poder el Notario ó el Gobernadorcillo ó Juez de paz que hubiere intervenido en su redacción hasta que tenga noticia del fallecimiento del testador, ocurrido el cual la presentará al Juez competente á los efectos prevenidos en el libro 3.º, título 6.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si recobrase la salud, el otorgante podrá reclamar la cédula del funcionario en cuyo poder se custodiase, el cual lo entregará bajo recibo y ante dos de los testigos que la hubiesen autorizado, ó en su defecto, ante otros dos que sean vecinos de la localidad.

Art. 101. Las Juntas directivas de los Colegios y Presidentes de las Audiencias adoptarán las medidas convenientes en tiempo de epidemia para el cumplimiento de los artículos anteriores.

Art. 102. La falta ó la morosidad en el cumplimiento de las anteriores disposiciones por parte de los Notarios serán corregidas disciplinariamente, ó darán lugar á la formación del oportuno expediente para la traslación forzosa á que se refiere el art. 31 de este reglamento.

Art. 103. Los Jueces de primera instancia cuidarán de que los Gobernadorcillos y Jueces de paz cumplan lo preceptuado en los anteriores artículos con el mayor celo y asiduidad, proponiendo ó adoptando por sí mismos las medidas que crean conducentes para premiar á los que se distinguieren en este servicio ó corregir á los que aparecieren negligentes ó morosos.

TÍTULO X

De la estadística

Art. 104. Los Notarios llevarán un libro para consignar diariamente el número de actos y contratos autorizados en su Notaría, folios de que constan, sus clases, la importancia de la riqueza que haya sido objeto de los mismos, el importe del papel sellado invertido tanto en el protocolo como en las copias de aquéllos, los honorarios devengados por cualquiera de los conceptos comprendidos en los Aranceles, con expresión de la cantidad, individuo ó corporación por quien se devenga y número de la escritura cuando haya lugar.

En el caso de que los honorarios hubieren sido ocasionados por algún mandamiento judicial ó por acuerdo de Autoridad administrativa, expresarán esta circunstancia, con la fecha del mandamiento ú orden, Juez, Tribunal ó Autoridad de que procedan y asunto que los hubiere motivado.

Art. 105. En fin de cada año formarán con sujeción á los datos consignados en el referido libro y con arreglo al modelo que acompaña á este reglamento, un estado en que figuren agrupados los expresados datos, clasificando los contratos en la forma consignada en dicho modelo.

La carencia de alguno de los datos que los estados exigen, así como cualquiera particularidad relativa al servicio estadístico, se repondrá concisamente y con claridad en la casilla de observaciones para la resolución y efectos que procedan.

Al pie de cada estado aparecerá la fecha de su formación, y pondrá el Notario su firma y el sello de la Notaría.

Art. 106. En el primer mes de cada año los Notarios remitirán una copia de dicho estado al Presidente de la Audiencia del territorio y otra al Decano del Colegio notarial respectivo, archivando el original en su correspondiente carpeta.

Los Decanos, después de examinar los estados remitidos por todos los Notarios de su territorio y de hallarlos conformes los elevarán á la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, dentro del primer trimestre de cada año, con las observaciones que estimen convenientes.

Art. 107. Los Notarios serán responsables de las faltas ú omisiones que aparezcan en el expresado libro y en los estados, las cuales se considerarán comprendidas según su respectiva importancia en los artículos 31 y 141 de este reglamento, sin perjuicio de las otras responsabilidades en que por dicho motivo puedan incurrir.

De toda mención favorable ó adversa á que el servicio estadístico diese lugar, se extenderá nota en el expediente personal del Notario á que se refiera.

TÍTULO XI

De los Archivos de protocolos

Art. 108. Habrá un Archivo general de protocolos en los distritos en que exista más de una Notaría.

Art. 109. Dichos Archivos se formarán con los protocolos generales de más de treinta años de fecha, y con los especiales y libros de que tratan los artículos 34 y 35 de la ley, que cuenten el mismo tiempo desde que aquéllos se hubiesen cerrado.

Los demás protocolos y libros queda-

rán formando el Archivo de la Notaría á cargo del Notario que la desempeña.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, los casos en que aún viviese el Notario autorizante, que conservará mientras viva todos los protocolos que hubiese autorizado.

Art. 110. De cada uno de los Archivos generales de protocolos estará encargado un Notario del mismo distrito, elegido por el Ministerio de Ultramar, á propuesta de la Dirección general de Gracia y Justicia, de entre los que residan en el lugar del Archivo.

El sustituto del Notario será en su caso el sustituto del Archivero.

Art. 111. Con el recibo de la orden de nombramiento quedará en posesión el Notario Archivero, y tendrá derecho á que se le entreguen por inventario los libros y papeles del Archivo, extendiendo un acta, cuyo original quedará en el mismo, y se remitirán copias al Juzgado, á la Junta del Colegio notarial y al Presidente de la Audiencia.

Los inventarios de los Archivos contendrán la relación de todos los papeles del mismo y respecto de los protocolos expresarán el número de estos, folios de cada volumen, Notarios autorizantes y años que correspondan.

Art. 112. Los Notarios Archiveros serán corregidos, suspendidos ó privados del cargo por iguales causas y en la forma que pueden serlo los Notarios.

Art. 113. Los Notarios harán puntual entrega al Archivo general del distrito á que ellos pertenecían del protocolo ó protocolos y libros que en cada año deban depositar en aquél. Si no lo hicieren serán corregidos disciplinariamente según las circunstancias de cada caso, por la Junta directiva ó por la Dirección general.

Art. 114. Los Archivos generales estarán sujetos á la inspección y vigilancia de las Juntas directivas de los Colegios de Notarios, de las Audiencias del territorio, y de la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, que podrán decretar todas las visitas que estimen convenientes, y corregir disciplinariamente en su caso á los Archiveros con multas que no excedan de 500 pesetas.

Art. 115. Ninguna persona que no sea Notario podrá tener á su cargo el Archivo de protocolos.

Art. 116. En el caso de inutilizarse el todo ó parte de un protocolo, además de las obligaciones del art. 39 de la ley, el Notario tendrá la de avisar á la Junta directiva del Colegio y al Presidente de la Audiencia, y éstos á la Dirección. Si el Notario interesado no pudiese cumplir con lo dispuesto en el citado artículo de la ley y en el presente, lo verificará cualquier otro de la misma residencia, á cuyo conocimiento llegare el hecho. Si no hubiere otro, el Juez de primera instancia, ó en su caso el de paz, tendrá esta obligación.

(Se continuará.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

La Diputación provincial, enterada del donativo hecho al Hospicio y Hospital provincial de esta Corte por la testamentaria del Excmo. Sr. Marqués de Madela (q. e. p. d.), consistente en 500 pesetas con destino al primero de dichos Establecimientos y 2.000 con destino al segundo.

ha acordado en sesión de 13 del actual dar las gracias á dicha testamentaria y hacer público el donativo por medio de este periódico oficial.

Madrid 16 de Mayo de 1890.—El Presidente, C. España.—El Diputado Secretario, M. Guillén.

SUBASTAS DE MÁS DE 15.000 PESETAS

La Diputación provincial ha acordado contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 18 de Junio, á las dos de la tarde, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de carne de vaca y carnero para el consumo del Hospital provincial desde 1.º del próximo Julio hasta 30 de Junio de 1892, calculado en 311.666 kilogramos, cuyo coste se valúa en 373.899'20 pesetas, bajo el siguiente

Pliego de condiciones

1.ª El contratista se compromete á suministrar, sin limitación alguna, la carne de vaca y carnero necesaria para el consumo del Hospital provincial desde el día en que se le designe al comunicarle la aprobación del remate hasta 30 de Junio de 1892.

2.ª Será de cuenta del contratista la conducción y entrega de la carne en el Establecimiento antes de anochecer, para que tenga efecto su reconocimiento y peso, excluyéndose de éste los botones de castración que llevarán de manifiesto los carneros.

También suministrará las pieles de carnero que se le pidan al precio que las adquieran los fabricantes.

3.ª Los expresados artículos serán de superior calidad, é iguales en finura, sanidad y condiciones alimenticias á los que de su clase se expendan al público en los principales establecimientos.

4.ª La carne de vaca ha de ser de reses jóvenes, y entregada en el Establecimiento por los cuatro cuartos correspondientes á cada res, sacrificada en la Casa-Matadero; el mismo día ha de ser remitida á dicho Establecimiento.

5.ª Si no reuniese las expresadas condiciones, á juicio de la persona encargada de su admisión, el contratista sustituirá en el término de dos horas, la carne que se le deseché por inadmisibile, y en caso de no verificarlo, el Director del Establecimiento, de acuerdo con el Sr. Diputado Visitador, determinarán la adquisición del artículo necesario por cuenta del contratista.

6.ª El precio del kilogramo de carne de vaca y carnero será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de una peseta veinte céntimos, ni fracción inferior á un céntimo de peseta, siendo igualmente desechada la que no se ajuste estrictamente al modelo que á continuación se inserta.

7.ª El importe de dicho suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos de la Corporación.

8.ª Para la celebración de las subastas, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se observarán las reglas siguientes:

1.ª El acto tendrá lugar en el día, hora y sitio designado en el anuncio, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y con asistencia de otro Diputado que designe la Corporación.

2.ª Se dará lectura al anuncio de subasta y pliego de condiciones, declarando seguidamente abierta la licitación por un plazo de media hora, durante el cual pueden pedirse las explicaciones que se estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

3.ª Los pliegos se entregarán al Sr. Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la cédula personal del licitador la proposición ajustada al modelo, escrita en papel del sello 11.º, y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Diputación provincial el 5 por 100 del importe calculado del suministro, ó sea la cantidad de diez y ocho mil seiscientos noventa y cuatro pesetas noventa y seis céntimos en metálico ó en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que se constituya la fianza.

4.ª Los depósitos en metálico que se constituyan en la Caja de la Corporación solo se admitirán hasta una hora antes de celebrar la subasta, y los en efectos públicos, hasta las tres de la tarde del día anterior, debiendo en este último caso acompañarse la póliza de su adquisición.

5.ª Los derechos de custodia y demás formalidades que se exijan para constituir y retirar los depósitos que se hagan en la Caja de la Corporación se sujetarán en un todo á las bases establecidas para este servicio por la Excmo. Diputación provincial.

6.ª Durante el plazo de media hora que se señala en la regla 2.ª, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos las carpetas en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á vista del público.

7.ª Una vez entregados al Sr. Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

8.ª Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz, por un portero, de orden del Sr. Presidente, que falta solo ese tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

9.ª Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

10. En el acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas de los documentos que la regla 3.ª establece y las que no estén ajustadas al modelo.

11. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

12. Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasado el cual, lo declarará el Presidente terminado después de apercebido por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo de presentación.

13. Hecha la adjudicación provisional se devolverán en el acto los respectivos resguardos de depósito á los interesados, cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas ó resultaren menos ventajosas: el resguardo del mejor postor se conservará como garantía á responder de sus compromisos hasta tanto que acredite haber hecho el depósito que establece la condición siguiente: también reservará unido al expediente el resguardo del proponente que hubiese formulado alguna protesta.

9.ª Luego que recaiga en el remate la

aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, consignará el contratista en la Caja general de Depósitos ó en la de la Corporación, como garantía del cumplimiento de su contrato, el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que constituya la fianza; debiendo en este último caso reponer el depósito si la baja de los valores llegase á un 3 por 100 durante el tiempo de su contrato.

10. El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

11. No se admitirá las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

12. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

13. Dentro de los quince días siguientes al en que se le comunique la aprobación definitiva del remate deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

14. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que solo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuere menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por Administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas en primer lugar de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que lo será al efecto retenida; y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

15. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas:

Primero. Con apercibimiento.

Segundo. Con multas; y

Tercero. Con rescisión del contrato.

El apercibimiento procederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará de oficio al contratista, expresando la falta cometida y conminándole con multa en caso de reincidencia.

La multa procederá en este caso, y nunca excederá de un 5 por 1.000 del importe calculado al suministro, que de no abonarse en el plazo que se señale, se hará efectiva gubernativamente de la fianza, y si ésta no alcanzase, de los demás bienes del contratista.

Si reincidiese ó cometiese nueva falta

después de haber dado lugar al apercibimiento y á la multa, ó en caso de falta grave, aun siendo la primera, procederá la rescisión del contrato, que tendrá lugar en la forma que la condición 14.ª determina.

16. Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza ó de parte de ella, la repondrá ó completará en el improrrogable término de ocho días desde que para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato con los efectos de la condición

17. La Corporación por acuerdo de 13 de Noviembre de 1883, no autorizará cesión alguna sino en casos muy especiales y demostrada la conveniencia.

18. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 20 de Mayo de 1890.

Modelo de proposición

Don N. N., que habita en..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro de 311.666 kilogramos de carne de vaca y carnero para el consumo del Hospital provincial, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción á las condiciones del pliego, al precio de... (expresado en letra) kilogramo.

(Fecha y firma del proponente.)

La Diputación provincial ha acordado contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 19 de Junio, á las dos de la tarde, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de carne de vaca y carnero para el consumo del Hospital de San Juan de Dios desde 1.º del próximo Julio hasta 30 de Junio de 1892, cuyo consumo se calcula en 83.600 kilogramos y su coste en 101.156 pesetas, bajo el siguiente

Pliego de condiciones

1.ª El contratista se compromete á suministrar, sin limitación alguna, la carne de vaca y carnero necesaria para el consumo del Hospital de San Juan de Dios desde el día en que se le designe al comunicarle la aprobación del remate hasta 30 de Junio de 1892.

2.ª Será de cuenta del contratista la conducción y entrega de la carne en el Establecimiento antes de anochecer, para que tenga efecto su reconocimiento y peso, excluyéndose de éste los botones de castración que llevarán de manifiesto los carneros.

También suministrará las pieles de carnero que se le pidan al precio que las adquieran los fabricantes.

3.ª Los expresados artículos serán de superior calidad é iguales en finura, sanidad y condiciones alimenticias á los que de su clase se expendan al público en los principales establecimientos.

4.ª La carne de vaca ha de ser de reses jóvenes y entregada en el establecimiento por los cuatro cuartos correspondiente á cada res sacrificada en la Casa-Matadero; el mismo día ha de ser remitida á dicho establecimiento.

5.ª Si no reuniese las expresadas condiciones, á juicio de la persona encargada de su admisión, el contratista sustituirá en el término de dos horas la carne que se le deseché por inadmisibile, y en caso de no verificarlo, el Director del Establecimiento, de acuerdo con el Sr. Diputado Visitador, determinarán la adquisición del artículo necesario por cuenta del contratista.

6.ª El precio del kilogramo de carne de vaca y carnero será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición

que exceda de una peseta veintidós céntimos ni fracción inferior á un céntimo de peseta, siendo igualmente desechada la que no se ajuste estrictamente al modelo que á continuación se inserta.

7.^a El importe del suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos de la Corporación.

8.^a Para la celebración de las subastas, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se observarán las reglas siguientes:

1.^a El acto tendrá lugar en el día, hora y sitio designado en el anuncio, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y con asistencia de otro Diputado que designe la Corporación.

2.^a Se dará lectura al anuncio de subasta y pliego de condiciones, declarando seguidamente abierta la licitación por un plazo de media hora, durante el cual pueden pedirse las explicaciones que se estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

3.^a Los pliegos se entregarán al señor Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la cédula personal del licitador, la proposición ajustada al modelo, escrita en papel del sello 11.^o, y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Diputación provincial el 5 por 100 del importe calculado del suministro, ó sea la cantidad de cinco mil cincuenta y siete pesetas ochenta céntimos en metálico ó en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que se constituye la fianza.

4.^a Los depósitos en metálico que se constituyan en la Caja de la Corporación solo se admitirán hasta una hora antes de celebrar la subasta, y los en efectos públicos hasta las tres de la tarde del día anterior, debiendo en este último caso acompañarse la póliza de su adquisición.

5.^a Los derechos de custodia y demás formalidades que se exijan para constituir y retirar los depósitos que se hagan en la Caja de la Corporación se sujetarán en un todo á las bases establecidas para este servicio por la Excmo. Diputación provincial.

6.^a Durante el plazo de media hora que se señala en la regla 2.^a, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos las carpetas en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á vista del público.

7.^a Una vez entregados al Sr. Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

8.^a Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz, por un portero, de orden del Sr. Presidente, que falta solo ese tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

9.^a Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

10. En el acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas de los documentos que la regla 3.^a establece y las que no estén ajustadas al modelo.

11. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

12. Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasado el cual lo declarará el Presidente terminado después de aperebir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo de presentación.

13. Hecha la adjudicación provisional, se devolverán en el acto los respectivos resguardos de depósito á los interesados cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas ó resultaren menos ventajosas: el resguardo del mejor postor se conservará como garantía á responder de sus compromisos hasta tanto que acredite haber hecho el depósito que establece la condición siguiente: también se conservará unido al expediente el resguardo del proponente que hubiese formulado alguna protesta.

9.^a Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, consignará el contratista en la Caja general de Depósitos ó en la de la Corporación, como garantía del cumplimiento de su contrato, el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que constituya la fianza; debiendo en este último caso reponer el depósito si la baja de los valores llegase á un 3 por 100 durante el tiempo de su contrato.

10. El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

11. No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

12. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

13. Dentro de los 15 días siguientes al en que se le comunique la aprobación definitiva del remate deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

14. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que solo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuere menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por Administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas en primer lugar de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida; y si no fuese suficiente, de los demás bie-

nes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

15. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas:

Primero. Con apercibimiento.

Segundo. Con multas; y

Tercero. Con rescisión del contrato.

El apercibimiento procederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará de oficio al contratista, expresando la falta cometida y conminándole con multa en caso de reincidencia.

La multa procederá en este caso, y nunca excederá de un 5 por 1 000 del importe calculado al suministro, que de no abonarse en el plazo que se señala, se hará efectiva gubernativamente de la fianza, y si ésta no alcanzase, de los demás bienes del contratista.

Si reincidiese ó cometiese nueva falta después de haber dado lugar al apercibimiento y á la multa, ó en caso de falta grave, aun siendo la primera, procederá la rescisión del contrato, que tendrá lugar en la forma que la condición 14.^a determina.

16. Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza ó de parte de ella, la repondrá ó completará en el improrrogable término de ocho días desde que para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato con los efectos de la condición.

17. La Corporación, por acuerdo de 13 de Noviembre de 1883, no autorizará concesión alguna sino en casos muy especiales y demostrada la conveniencia.

18. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 20 de Mayo de 1890.

Modelo de proposición

Don N. N., que habita en..., calle de... número... enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro de 83.600 kilogramos de carne de vaca y carnero para el consumo del Hospital de San Juan de Dios, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción á las condiciones del pliego, al precio de... (expresado en letra)... kilogramo

(Fecha y firma del proponente.)

La Diputación provincial, en sesión de 19 del actual, ha acordado contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 16 de Junio próximo, á las dos de la tarde, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de 33.000 kilogramos de carne de vaca y carnero que necesita el Asilo de las Mercedes hasta 30 de Junio de 1892, al precio de una peseta veintidós céntimos de ídem el kilogramo, no admitiéndose proposición que exceda del tipo establecido, ni fracción inferior á un céntimo de peseta. El suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

El pliego de condiciones y modelo de proposición estarán de manifiesto en esta Secretaría, Sección de Beneficencia, de una á cuatro de la tarde, los días no festivos anteriores al de la subasta.

Para tomar parte en la misma, los licitadores acompañarán á su proposición la cédula personal y resguardo de la fianza provisional que acredite haber consig-

nado en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Corporación, el 5 por 100 del importe calculado del suministro, ó sea la cantidad de mil novecientas noventa y seis pesetas cincuenta céntimos de ídem en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique; como definitiva y en igual forma, el contratista constituirá el 10 por 100 del contrato para responder á su buen cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación solo se admitirán hasta una hora antes de celebrar la subasta, y los en efectos públicos hasta las tres de la tarde del día anterior.

Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 20 de Mayo de 1890.—El Vicepresidente, C. España.—El Diputado Secretario, M. Guillén.

Modelo de proposición

Don N. N., que habita en..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro de 33.000 kilogramos de carne de vaca y carnero para el consumo del Asilo de las Mercedes, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de... (expresado en letra)... kilogramo.

(Fecha y firma del proponente.)

La Diputación provincial ha acordado en sesión de 19 del corriente, contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 18 de Junio próximo, á las dos de la tarde, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de 3.000 quintales métricos de hulla que necesita el Hospital provincial desde 1.^o de Julio próximo hasta 30 de Junio de 1892, con arreglo al pliego de condiciones, que estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Sección de Beneficencia, de una á cuatro de la tarde, los días no festivos anteriores al de la subasta.

El precio del quintal métrico de hulla será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de cuatro pesetas cuarenta y nueve céntimos de ídem ni fracción inferior á un céntimo de peseta.

El suministro se abonará en la Depositaria de fondos provinciales por mensualidades vencidas.

Las proposiciones ajustadas al modelo se extenderán en papel del sello 11.^o, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional, que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de fondos provinciales, la cantidad de mil ciento veintidos pesetas cincuenta céntimos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique; como definitiva y en igual forma, el rematante constituirá el 10 por 100 del total importe objeto del contrato á responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación solo se admitirán hasta una hora antes de celebrar la subasta y los en efectos públicos hasta las tres de la tarde del día anterior.

Los gastos de remate, copias, inserción

de anuncios y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 20 de Mayo de 1890.—El Vicepresidente, Cemborain España.—El Diputado Secretario, M. Guillén.

Modelo de proposición

Don N. N., que habita en..., calle de..., núm..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro de 5.000 quintales métricos de hulla ó carbón de piedra que se calculan necesarios para el consumo del Hospital provincial, desde 1.º del próximo Julio hasta 30 de Junio de 1892, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de.... (expresado en letra).... quintal métrico.

(Fecha y firma del proponente.)

La Diputación provincial ha acordado en sesión de 19 del actual, contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 18 de Junio próximo, á las dos de la tarde, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de 3.668 kilogramos de pimentón y 51.334 de sal, que se calculan necesarios para el consumo de los Establecimientos de Beneficencia de la Corporación hasta 30 de Junio de 1892, con arreglo al pliego de condiciones, que estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Sección de Beneficencia, de una á cuatro de la tarde, de los días no festivos anteriores al de la subasta.

Servirán de tipo para la misma los precios fijados de *setenta y cinco céntimos de peseta el kilogramo de pimentón y diez idem de id. el de sal*, no admitiéndose proposición que exceda de estos precios ni fracción inferior á un céntimo de peseta.

El suministro se abonará en la Depositaria de fondos provinciales por mensualidades vencidas.

Las proposiciones ajustadas al modelo se extenderán en papel del sello 11.º, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, ó en la de fondos provinciales, por valor de *mil novecientas cuarenta y tres pesetas treinta y seis céntimos* en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique; como definitiva y en igual forma, el contratista constituirá el 10 por 100 del total importe objeto del contrato á responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación solo se admitirán hasta una hora antes de celebrar la subasta y los en efectos públicos hasta las tres de la tarde del día anterior.

Los gastos de remate, copias, inserción de anuncios y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 20 de Mayo de 1890.—El Vicepresidente, C. España.—El Diputado Secretario, M. Guillén.

Modelo de proposición

Don N. N., que habita en..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid el sumi-

nistro de 3.668 kilogramos de pimentón y 51.334 de sal, que se calculan necesarios al consumo de los Establecimientos de la Corporación desde 1.º del próximo Julio hasta 30 de Junio de 1892, se compromete á suministrar dichos artículos, con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de... (los precios se expresarán en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

La Diputación provincial ha acordado, en sesión del 19 del corriente, contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 19 de Junio próximo, á las dos de la tarde, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de 100.000 litros de leche de vacas que se consideran necesarios para el consumo de los Establecimientos provinciales de Beneficencia hasta el 30 de Junio de 1892, con arreglo al pliego de condiciones, que estará de manifiesto en esta Secretaría, Sección de Beneficencia, de una á cuatro de la tarde, los días no festivos anteriores al de la subasta.

El precio del litro será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de *treinta y ocho céntimos de peseta el litro*, ni fracción inferior á un céntimo de peseta.

El suministro se abonará al contratista, por mensualidades vencidas, en la Depositaria de fondos provinciales.

Las proposiciones, ajustadas al modelo, se extenderán en papel del sello 11.º, acompañando la cédula personal del licitador, y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, ó en la de fondos provinciales, la cantidad de *mil novecientas pesetas* en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique; como definitiva y en igual forma, el contratista constituirá el 10 por 100 del total importe del contrato á responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación solo se admitirán hasta una hora antes de celebrar la subasta, y los en efectos públicos hasta las tres de la tarde del día anterior.

Los gastos de remate, copias, inserción de anuncios y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 20 de Mayo de 1890.—El Vicepresidente, C. España.—El Diputado Secretario, M. Guillén.

Modelo de proposición

Don N. N., que habita en..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro de 100.000 litros de leche de vacas que se calculan necesarios para el consumo de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, desde 1.º de Julio próximo hasta 30 de Junio de 1892, se compromete á suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de... (expresado en letra)... el litro.

(Fecha y firma del proponente.)

La Diputación provincial ha acordado, en sesión del 19 del corriente, contratar

en pública subasta, que tendrá efecto el día 19 de Junio próximo, á las dos de la tarde, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de de 5.200 quintales métricos de carbón de cok que se consideran necesarios para el consumo de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, hasta 30 de Junio de 1892, con arreglo al pliego de condiciones, que estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Sección de Beneficencia, de una á cuatro de la tarde, los días no festivos anteriores al de la subasta.

El precio del quintal métrico será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de *seis pesetas cincuenta céntimos* quintal métrico, ni fracción inferior á un céntimo de peseta.

El suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

Las proposiciones ajustadas al modelo se extenderán en papel del sello 11.º, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de la Corporación la cantidad de *mil seiscientas noventa pesetas* en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique; como definitiva y en igual forma, el contratista constituirá el 10 por 100 del total importe objeto del contrato á responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación solo se admitirán hasta una hora antes de celebrar la subasta y los en efectos públicos hasta las dos de la tarde del día anterior.

Los gastos de remate, copias, inserción de anuncios y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 20 de Mayo de 1890.—El Vicepresidente, C. España.—El Diputado Secretario, M. Guillén.

Modelo de proposición

Don N. N., que habita en..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro de cok que necesitan los Establecimientos de Beneficencia que dependen de la Corporación, desde 1.º de Julio próximo hasta 30 de Junio de 1892, cuyo consumo se calcula en 5.200 quintales métricos, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de... (expresado en letra)... quintal métrico.

(Fecha y firma del proponente.)

La Diputación provincial, en sesión de 19 del corriente, ha acordado contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 20 de Junio, á las dos de la tarde, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de lavado de ropas necesario en el Hospital de San Juan de Dios hasta 30 de Junio de 1892, con arreglo al pliego de condiciones, que estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Sección de Beneficencia, de una á cuatro de la tarde, los días no festivos anteriores al de la subasta.

El precio de dicho suministro será el

que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de *siete mil ochocientas una pesetas cuarenta céntimos*, ni fracción inferior á un céntimo de peseta.

El suministro se abonará al contratista por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

Las proposiciones, ajustadas al modelo de proposición, se extenderán en papel del sello 11.º, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de fondos provinciales, la cantidad de *trescientas noventa pesetas siete céntimos* en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique; como definitiva, y en igual forma, el rematante constituirá el 10 por 100 del total importe del contrato, á responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación solo se admitirán hasta una hora antes de celebrar la subasta, y los en efectos públicos hasta las tres de la tarde del día anterior.

Los gastos de remate, copias, inserción de anuncios y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 20 de Mayo de 1890.—El Vicepresidente, C. España.—El Diputado Secretario, M. Guillén.

Modelo de proposición

Don N. N., que habita en..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro del lavado de ropas en el Hospital de San Juan de Dios, se compromete á hacer dicho servicio, con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de... (expresado en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

AYUNTAMIENTOS

Aravaca

El padrón de cédulas personales para el próximo año de 1890-91 en este distrito municipal, está terminado y queda expuesto al público, por término de ocho días, para oír reclamaciones, y pasados que sean no se admitirá ninguna por justa que sea.

Aravaca

La matrícula de subsidio industrial de este distrito para el próximo año de 1890 á 91, se encuentra terminada y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Aravaca 17 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Ramón Rufino.

Canencia

De la propiedad de Modesto de Lucas, se ha extraviado una potra de tres años, pelo castaño obscuro, como de seis cuartas y media, un poco estrecha, sin hierro ni señal alguna, desherrada de las cuatro patas, con toda la crin y cola larga, un poco pelada al lado del pescuezo.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL para que si alguna Autoridad tuviera noticia de su paradero lo ponga inme-

diatamente en conocimiento de esta Alcaldía.

Canencia 13 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Trifón Montero.

Colmenarejo

Sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad, se arriendan en pública subasta, con la cualidad de la exclusiva en la venta al por menor, los derechos de consumo señalados en esta villa á las especies de vinos, aguardientes, aceites, carnes de cerdo, frescas y saladas y carnes de hebra, por todo el año próximo de 1890 á 91, para cuyo acto, que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, bajo los tipos y demás condiciones que constan en el pliego, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, se ha señalado el día 5 del próximo mes de Junio, desde las doce en adelante.

Se advierte que todo licitador ha de concurrir provisto de fiador á satisfacción del Ayuntamiento.

Colmenarejo 14 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Fernando Castellano.

Coslada

El Ayuntamiento y Junta municipal

RAMOS	DERECHOS del Tesoro.		Su 3 por 100 de cobranza y conducción		RECARGO municipal del 100 por 100		TOTAL de cada ramo		CORRESPONDE AL	
									Casco y radio	Extrarradio
	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
Carnes de todas clases.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Líquidos.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Granos y sus harinas.....	340		10	20	340		690	20	690	20
Pescados.....	4		12		4		8	12	8	12
Jabón duro y blando.....	107		3	21	107		217	21	217	21
Carbón vegetal y cok.....	8	50		25	8	50	17	25	17	25
Aguardientes, alcohol y licores.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sal común.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTALES.....	459	50	13	78	459	50	932	78	932	78

La licitación se verificará por pujas ó la llans, y el arriendo, en su caso, se ajustará á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar en el acto de la misma, ó previamente en las Cajas del Tesoro ó en la del Municipio, una cantidad en metálico equivalente al 2 por 100 del tipo señalado á cada uno de los ramos que las proposiciones abracen, y que la persona á cuyo á favor se adjudique el remate, deberá prestar fianza consistente en la cuarta parte del importe del arriendo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Hortaleza á 18 de Mayo de 1890.—Pedro Rodríguez.

Robledo de Chavela

Sin perjuicio de lo que la Superioridad ordene, el Ayuntamiento de esta villa y asociados ha acordado arrendar los derechos que devenguen los artículos de comer, beber y arder, aguardientes y alcoholes, con venta libre, y que se consuman en esta población y su término jurisdiccional, el año de 1890 á 91, el día 30 del actual, á las doce de su mañana, en esta Sala Consistorial, y bajo el pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en esta Secretaría; y caso de no presentar-

que presido, en sesión celebrada al efecto, ha acordado solicitar de la Superioridad un arbitrio extraordinario sobre pajas y cereales á cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal del corriente año económico; lo que se anuncia para oír reclamaciones en el preciso término de 10 días, contados desde el en que sea inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Coslada 14 de Mayo de 1890.—El Alcalde Romualdo Cumplido.

Hortaleza

D. Pedro Rodríguez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que por acuerdo del Ayuntamiento y asociados contribuyentes, se arriendan á venta libre, ya en conjunto, ya también por ramos separados, los derechos que se devenguen en esta población y su término por el consumo de las especies que se expresarán durante el próximo año económico de 1890 á 1891, cuyo remate primero tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 1.º de Junio próximo, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo total de 932 pesetas 78 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados, según se expresa en el siguiente estado ó presupuesto:

se licitadores, se verificará la segunda subasta el día 5 de Junio, en igual sitio y hora designados para la primera.

Robledo de Chavela 16 Mayo 1890.—El Alcalde, Olallo Bravo.

Valdaracete

En virtud de acuerdo del Ayuntamiento é igual número de contribuyentes, se arriendan á venta libre los derechos sobre artículos de consumo aguardientes y licores, con excepción de las carnes lanares y cabrias, correspondientes á esta villa para el año económico de 1890 á 91, por el tipo de 9.131 pesetas 63 céntimos á que asciende el encabezamiento, y 100 por 100 de recargo municipal.

La subasta se celebrará ante el Ayuntamiento en la Sala Consistorial de esta villa el día 1.º de Junio inmediato, por pujas á la llana, dando principio á las once de la mañana y terminando á las doce, sin perjuicio de prorrogarla como dispone el art. 52 del reglamento, admitiéndose fianza personal á satisfacción del Ayuntamiento, y con arreglo al pliego de condiciones, que se tiene de manifiesto desde este día en la Secretaría y lo estará sobre la mesa en el acto de la subasta.

Valdaracete 18 Mayo de 1890.—El Alcalde, Valentin Monjas.

Villamanta

El Ayuntamiento que presido y asociados contribuyentes, y sin perjuicio de lo que se resuelva por la Superioridad,

ha acordado que en estas Casas Consistoriales, de diez á doce de la mañana del día 1.º de Junio próximo venidero, se subasten los derechos de consumo para el próximo año económico de 1890 á 1891, con la venta exclusiva al por menor de las carnes de hebra, tocino fresco, salado y embutidos, aceites de comer y arder, vinos, alcoholes y aguardientes y la sal, y los de la venta libre, consistentes en los cereales, jabones, pescados y vinagres, con las cuotas cada uno de los ramos que constan en el expediente de subasta, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el que aparecen las condiciones para la misma, debiendo advertir que los cereales, jabones, pescados y vinagres, ó sean los artículos de la venta libre, se subastarán todos como un solo ramo para el cobro de derechos.

La fianza para hacer proposiciones como asimismo para aquél que le sea adjudicado algún ramo, será personal ó por persona que ofrezca suficiente garantía para el Ayuntamiento, mediante que el cupo de todos los ramos que salen á subasta en junto no llegan á 4.000 pesetas, á no ser que algún licitador lo hiciere en metálico.

Si en la primera subasta no se presentasen licitadores para alguno ó todos los ramos, se celebrará una segunda con el mismo tipo y condiciones el día 8 del mismo mes de Junio y horas indicadas, en la cual se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes de las respectivas cuotas.

Lo que se anuncia llamando licitadores. Villamanta 16 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Dionisio Núñez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

ALCALÁ DE HENARES

En virtud de providencia del Sr. Juez de este partido, se cita en forma por medio de la presente á un tal Antonio Jiménez y otros dos sujetos, cuyos nombres así como las señas de los tres se ignoran, constando únicamente ser matuteros, los cuales se hallaban la noche del 2 al 3 del actual en la Elipa Baja, término de Vicálvaro, en compañía de Fernando Fernández del Teso, para que comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en el término de quinto día; apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y para que se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pongo la presente que firmo en Alcalá de Henares á 12 de Mayo de 1890.—El actuario, Juan Francisco Villalvilla.

TORRELAGUNA

En los autos incoados en este Juzgado de primera instancia por el Procurador D. Ramón Peñas, en nombre y representación de Antonio Sanz y Suárez, vecino de Manjirón, con el fin de preparar acción ejecutiva contra Wenceslao Muñoz y Sanz, vecino que ha sido de Berzosa, en esta provincia, se ha mandado en providencia de esta fecha, dictada por el señor D. Agapito de las Heras, que mediante ignorarse el paradero actual del Wenceslao, se le cite por segunda vez, como por medio de la presente se le cita en forma, para que en el término de los 10 días siguientes y útiles, contados desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL, se presente

ante este dicho Juzgado, situado en la plaza del Coso de esta población, á fin de que preste declaración sobre la certeza de tres documentos privados, suscritos por el mismo en diferentes fechas, según los cuales se reconoció deudor al Antonio de la cantidad de 622 pesetas en junto, procedentes de préstamo con el interés compuesto de un 2 por 100 mensual, y sobre la legitimidad de las firmas puestas por el mismo deudor; bajo apercibimiento que de no comparecer, será declarado confeso en este último extremo, para los efectos de despachar ejecución.

Torrelaguna 7 de Mayo de 1890.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Agapito de las Heras.—El Escribano, Luis F. Almazán.

CONSEJO DE ESTADO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal

En 17 de Abril de 1890. Doña María Daupés contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 9 de Enero de 1890, sobre relief y abono de sueldos correspondientes á su difunto esposo el Brigadier D. Agustín de Oviedo.

En 28 de Abril de 1890. D. José María Abad y Jimeno contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 12 de Septiembre de 1889, sobre devolución de cantidades que á su entender le han sido cobradas con exeso por impuesto de derechos reales.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 5 de Mayo de 1890.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

Gobierno militar

de la plaza y provincia de Madrid

Los Sres. Jefes y Oficiales é individuos de tropa, así como también los señores y señoras que á continuación se expresan, se servirán presentarse en la Sección segunda del Gobierno militar de esta plaza, de doce á dos de la tarde de día no festivo, con el fin de recoger documentos ó enterarles de asuntos que les interesan.

Clases y nombres

Comandante de infantería retirado.—D. Juan García Rada.
Capitán id. id.—D. José Ramón Quintero Pichardo.
Músico mayor id.—D. Carlos González Ribalta.
Guardia civil de id.—Joaquín Travieso Abalades.
Soldado licencia lo.—Raimundo López Martínez.
Idem id.—Timoteo Alvarez Fernández.
Idem id.—Jose Güenechea Arizmendi.
Idem id.—Inocente Moreno Serrano.
Idem id.—Juan Salazar Morales.
Idem id.—José Suárez González.
Idem id.—Florencio Zorrilla.
Idem id.—Julián Lahoz Rivero.
Paisano.—D. Bernabé Moreno.
Idem id.—D. Francisco Delgado Martínez.
Idem id.—D. Antonio Martínez.
Señoras.—Doña Ruperta Santamaria.
Idem id.—Doña Rosa Correoso Duany.
Idem.—Doña Florentina Fernández García.
Idem.—Doña Paulina Beovides.
Idem.—Doña Gabina Pelayo y García.
Idem.—Doña María Redondo López.
Idem.—Doña Jerónima Zubieco González.
Idem.—Doña Dolores Pérez Brum.
Madrid 6 de Mayo de 1890.—D. O. de S. E., el Comandante, Secretario, Federico de Alba.